

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91-001-33-33-001-2020-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE RODRIGO GAMBA MORENO Y FRANKY LUIS CARBALLO BARRETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **JOSE RODRIGO GAMBA MORENO Y FRANKY LUIS CARBALLO BARRETO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 7 de julio de 2020, José Rodrigo Gamba Moreno Y Franky Luis Carballo, invocando la acción de nulidad del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, solicitaron la nulidad de la Resolución No. 021 de 13 de marzo de 2020 “*por medio de la cual se modifican las comisiones permanentes del Concejo Municipal de Leticia- Amazonas para la vigencia fiscal enero 1 al 31 de diciembre de 2020*”; solicitando las siguientes pretensiones:

*“**Primero:** que se decrete la nulidad de la Resolución 021 de 2020, en virtud que, en ningún acápite del mismo, deroga o deja sin efectos la Resolución 006 de 2020.*

*“**Segundo:** que se proceda a la reincorporación de los concejales Carballo y Gamba a la comisión tercera y primera respectivamente debido a que la Resolución No. 006 de 2020 sigue vigente y ordenó la distribución de esa forma.”*

**II. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984- fue derogado por la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia en 2012, en consecuencia la presente demanda debe sujetarse a las normas, procedimientos y requisitos previstos en la citada ley, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que los actores dicen hacer uso de la acción de simple nulidad que consagraba el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 021 de 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se modificaron las comisiones permanentes del Concejo Municipal de Leticia Amazonas para la vigencia fiscal 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, por cuanto este acto administrativo dejó sin efectos la Resolución No. 006 de 9 de enero de 2020, según la cual los demandantes se encontraban integrando las comisiones permanentes del Concejo Municipal. Y que como consecuencia de ello se ordene que sean reincorporados los demandantes JOSE RODRIGO GAMBA MORENO y FRANKY LUIS CARABALLO BARRETO, a dichas comisiones.

Adicionalmente solicitan los demandantes como “MEDIDA PREVENTIVA” “se sirva como medida provisional suspender la Resolución No. 021 de 2020. Y que los suscritos se mantengan dentro de las Comisiones de la Resolución 006 de 2020”, sin exponer las razones que justifican tal pretensión.

Lo primero que debe advertir este Despacho es que la Mesa Directiva del Concejo Municipal, que los demandantes indican como “parte demandada”, carece de personería y capacidad jurídica, requisito *sine qua non* para actuar como parte en procesos judiciales, por tanto en tal evento, es el ente territorial, Municipio, quien si tiene personería jurídica para representarlo.

Ahora bien, establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. (subrayas del despacho)**

Por su parte el artículo 138 ibidem dispone:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma

*jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>1</sup> en la que se analiza la teoría de los móviles y finalidades, en vigencia del C.C.A., se centró en la articulación que existía entre las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, se concluyó que la acción procedente no podía estar circunscrita o limitada a un tipo de acto administrativo específico, de allí que no resultaba viable concluir que la única forma de controvertir la legalidad de los actos administrativos generales era la acción de nulidad simple y que, además, los actos de contenido particular y concreto podían ser atacados mediante esa misma acción, **siempre y cuando se cumplieran con una serie de exigencias, esto es, que no implicara un restablecimiento automático del derecho** o que el acto revistiera una especial importancia social, económica o nacional.

Al respecto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2017:

*“En cuanto a la procedibilidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, aspecto vinculado con la teoría de los motivos y finalidades, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ratificó que la acción de simple nulidad procede contra los actos generales, contra los actos particulares expresamente previstos en la ley y contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas no consagrados en la normativa, siempre y cuando “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos”*

*Por ende, si de la nulidad del acto surgiera automáticamente el restablecimiento de derechos de particulares, la demanda estaría sometida a las reglas propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho” (subraya por el Despacho)*

Y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cumplirse el derecho de postulación que consagra el artículo 160 del mismo Código, esto actuar por conducto de abogado inscrito.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00097-00(61964) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

Contencioso Administrativo, **procede la INADMISION DE LA DEMANDA con la finalidad que los demandantes** adecuen la demanda al medio de control que se ajuste a sus pretensiones y den cumplimiento a los requisitos exigidos para la demanda que están previstos en los artículos 161 a 163 del mismo Código, indicando las normas violadas, el concepto de violación y demás fundamentos que soporten el medio de control elegido, así el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 229 y siguientes del mismo código, para la solicitud de medidas cautelares.

Asimismo, aporten con la demanda copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación y/o notificación, conforme lo previsto en el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por los ciudadanos JOSE RODRIGO GAMBA MORENO y FRANKY LUIS CARBALLO BARRETO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora corrija la demanda adecuándola al medio de control que corresponda a sus pretensiones y dando cumplimiento a los requisitos legales, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

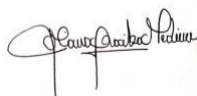
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**11 de agosto de 2020**

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico **No. 15** en el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las 8:00 A.M



**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
Secretaria

ADL